



EXPTE 14385 INGRESO 28/04/20 HORA 13.45
PROYECTO DE LEY

INICIADOR: Diputado Horacio V. POZO

OBJETO: Concejo Deliberante con 5 (cinco) o más miembros mediante la modificación al artículo 30 de la Ley N°6042.-

FUNDAMENTOS

Honorable Cámara:

Someto a consideración de la Honorable Cámara, el presente proyecto de LEY por el que se propone la modificación del artículo 30 de la Ley N°6042 (B.O. 18-04-2011), a fin de que se eleve el número mínimo de Concejales que debe elegir cada Municipio, como así también establecer el plazo de entrada en vigencia de la reforma y la forma de solventar los gastos que demande la misma.

El principal inconveniente de que algunos municipios tengan solamente tres (3) concejales, es la disposición de nuestra Constitución Provincial (art. 224), que faculta al Concejo Deliberante a remover a uno de sus miembros con el voto de los dos tercios.

Entonces es constitucionalmente posible, que dos Concejales simplemente se pongan de acuerdo y resuelvan destituir al tercero.

Esto es la consecuencia de un número tan exiguo de Concejales.

Además, un número tan pequeño se contradice con toda idea de representatividad, base de nuestra democracia, ya que a mayor número de miembros existe mayor posibilidad de representar a diferentes sectores partidarios, sociales, etc.

Sobre la cantidad de miembros que debe tener un cuerpo deliberativo, cabe recordar aquí, lo dicho en la fuente principal a la que debemos recurrir siempre, atento a nuestro sistema constitucional, que es "EL FEDERALISTA", que es el primer comentario a la Constitución de los Estados Unidos, base de nuestra Constitución, que trata de la cuestión del número de miembros, por citar un ejemplo, en su N°LV, en que se dice que: "...un determinado número mínimo parece indispensable en todos los casos para asegurar los



beneficios de la libre deliberación y consulta y para precaverse contra fáciles combinaciones para propósitos indebidos...no es posible confiar un poder tan amplio, sin peligro, a un número tan pequeño...” (Alexander Hamilton, James Madison, John Jay, “EL FEDERALISTA”, N°LV, Fondo de la Cultura Económica, México D.F. 1943, 5ta. Reimpresión 1994, pág. 236).

La Constitución Provincial, con las últimas reformas de 2007, no establece restricciones en cuanto al número de concejales a los Municipios de la Provincia.

Se da a los municipios el derecho a establecer su orden normativo a través de sus cartas orgánicas, debiendo asegurar los principios del régimen democrático, representativo y participativo (art. 219, primer párrafo), y mientras no las dicten se rigen por la ley orgánica de las municipalidades (art. 219, segundo párrafo).

La actual ley orgánica es la 6042, sancionada el 07-04-2011 (B.O. 18-4-2011), y dice en su art. 1° que “será aplicable a los municipios que carezcan de Carta Orgánica y en los que la tuvieran regirá en materias no regladas o con carácter supletorio e interpretativo y como base común del derecho público municipal”, y además, que “en caso de normativa contradictoria prevalece la legislación del municipio en materia específicamente local”.

Por ello la ley orgánica tiene tres niveles de aplicación: a) A los municipios sin carta orgánica: En forma total y exclusiva; b) A los municipios con carta orgánica: Rige: b.1.- En materias no regladas, y b.2.- Con carácter supletorio e interpretativo; y c) A todos los municipios: Rige como base común del derecho público municipal.

Tampoco se aplica la ley orgánica, en caso de contradicción con la legislación municipal, en materia específicamente local.

En lo atinente a la cuestión que motiva el presente proyecto, la ley orgánica municipal dice en su art. 30: “Los Concejos Deliberantes de los municipios que tengan hasta 4.000 habitantes se compondrán de tres (3) Concejales; los que tengan más de 4.000 y hasta 8.000 habitantes, cinco (5) Concejales; los que tengan más de 8.000 y hasta 12.000 habitantes, siete (7) Concejales; los que tengan más de 12.000 y hasta 20.000 habitantes, nueve (9) Concejales y los tengan más de 20.000 once (11) Concejales, a excepción de los que hayan dictado su Carta Orgánica. A tales fines se tendrán en cuenta los resultados del último Censo Nacional de Población aprobado.”



De la observación de la legislación de algunas de las otras provincias de nuestro país, puede verse que algunas establecen en la misma Constitución el número de concejales, y otras lo hacen en la respectiva ley orgánica, como entre nosotros.

La Provincia de Neuquén continúa con la división en tres categorías de municipios (art. 274), e impone el número mínimo de cinco (5) concejales a los de tercera categoría (art. 278) y de siete (7) concejales a los segunda categoría (art. 276), no estableciendo en el texto constitucional un piso mínimo a los de primera categoría. Debe notarse que esta provincia tiene menos población que la nuestra.

La provincia de Mendoza en tanto, de mayor población que la nuestra, establece taxativamente las bases que debe tener la ley orgánica de las municipalidades (art. 199), siendo la primera de ellas que el número de miembros del Departamento Deliberativo no será menor de diez (10).

La vecina provincia del Chaco también mantiene la división en categorías (art. 183), y establece que los primera categoría tendrán hasta nueve (9) concejales, los de segunda categoría hasta siete (7) y los de tercera categoría tres (3). Siendo este el caso de una provincia de una población similar, pero que sin embargo tiene el grave problema de establecer constitucionalmente lo que entre nosotros está establecido por ley, y que también se faculta en la Constitución la remoción de un concejal por el voto de dos tercios del cuerpo (art. 205).

Por último, la provincia de Córdoba, de mucho mayor población que la nuestra, no establece en la Constitución, al igual que nosotros, la cantidad de concejales, lo que se hace en la ley orgánica municipal, que es la N°8102 (B.O. 21-11-1991), con reformas, que rige para municipios que estén facultados para dictar su carta orgánica y lo hayan hecho (art. 1°), y establece en el art. 12 que los municipios de hasta diez mil habitantes se compondrán de siete (7) concejales, aumentándose en un concejal cada diez mil habitantes, hasta un máximo de treinta y dos (32).

Por lo tanto, debe reformarse el citado artículo 30 de la ley 6042, fijando en primer lugar una base mínima de cinco concejales, y luego el texto anterior se mantiene, a partir del tramo de ocho mil (8.000) habitantes.

Un segundo artículo debe establecer el tiempo en que empezará a regir esta norma, que deber ser inmediatamente en el próximo turno electoral de 2021, habida cuenta de



H. Cámara de Diputados
Provincia de Corrientes

Dip. Horacio Vicente Pozo
Bloque ELI - Encuentro Liberal

que ya se cuenta con los datos del último censo (2010), debiendo los Municipios a los que corresponde ampliar su número de Concejales dictar la Ordenanza respectiva en el presente año.

Atento a lo establecido en el art. 231 de nuestra Constitución Provincial, por el cual no pueden destinarse más del sesenta por ciento de los recursos corrientes del Municipio a remuneraciones, y que el presupuesto del Concejo Deliberante no puede superar en total y por todo concepto el cuatro por ciento de dichos recursos corrientes, es decir remuneraciones y otros gastos; y que es muy posible que algunos Municipios no alcancen a poder solventar las remuneraciones de sus nuevos Concejales, se debe establecer en otro artículo, que la Legislatura votará, en cada presupuesto, un suplemento a los Municipios que lo necesiten, mediando los informes técnicos necesarios.

Por todo lo expuesto solicito a mis pares el voto favorable en los siguientes términos:



H. Cámara de Diputados
Provincia de Corrientes

Dip. Horacio Vicente Pozo
Bloque ELI - Encuentro Liberal

LEY N° .

**EL HONORABLE SENADO Y LA HONORABLE CÁMARA DE DIPUTADOS
DE LA PROVINCIA DE CORRIENTES, SANCIONAN CON FUERZA DE**

LEY:

ARTÍCULO 1º. MODIFÍCASE el Artículo 30 de la Ley Orgánica Municipal, N°6.042, que quedará redactado de la siguiente forma:

“Los Concejos Deliberantes de los municipios se compondrán como mínimo de cinco (5) Concejales, conforme a la siguiente escala: Los que tengan hasta 8.000 habitantes se compondrán de cinco (5) Concejales; los que tengan más de 8.000 y hasta 12.000 habitantes, siete (7) Concejales; los que tengan más de 12.000 y hasta 20.000 habitantes, nueve (9) Concejales y los que tengan más de 20.000 once (11) Concejales, a excepción de los que hayan dictado su Carta Orgánica. A tales fines se tendrán en cuenta los resultados del último Censo Nacional de Población aprobado.”.

ARTÍCULO 2º. LA presente ley comenzará a regir a partir de las elecciones del año 2021, debiendo los Municipios a los que corresponda ampliar su número de Concejales, dictar la Ordenanza respectiva, antes de finalizar el presente año calendario.

ARTÍCULO 3º. LA Legislatura votará en cada presupuesto, un suplemento a los Municipios cuyos presupuestos no alcancen a cubrir los gastos que demande la aplicación de la presente ley, mediando los estudios técnicos necesarios.

ARTÍCULO 4º. COMUNÍQUESE al Poder Ejecutivo.

DADO en la sala de Sesiones de la Honorable Legislatura de la Provincia de Corrientes, a los.....días del mes de.....de 2020.